ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL VIII

SANDRA SANTIAGO MALDONADO Apelante v. NEWS AND GIFT SHOPS Apelados	KLAN201500566	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Civil. Núm. F PE2014-0206 Sobre: Reclamación de Salarios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz[1]

Varona Méndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

La apelante, Sandra Santiago Maldonado, nos pide que revoquemos una sentencia que desestimó la querella incoada por esta contra News and Gift Shops al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA Sec. 3118 *et seq.* (Ley Núm. 2)

Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso de apelación presentado, por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

I.

De los pocos documentos presentados por la apelante en su apéndice[2], se desprende que la señora Santiago sometió una querella al amparo de la Ley Núm. 2 contra News and Gift Shops. Para el 30 de diciembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la querella presentada, por no haberse diligenciado los emplazamientos dentro del término de cuatro meses de haber sido

[1] El Juez Bonilla Ortiz no interviene.
[2] La apelante no incluyó copia de la querella.

expedidos, conforme a lo dispuesto en la Regla 4.3 (C), 32 LPRA Ap. V, R. 4.3. Dicha sentencia fue notificada el 8 de enero de 2015.

Oportunamente, el 23 de enero de 2015, la señora Santiago solicitó reconsideración de la sentencia, en la que adujo que se habían expedido emplazamientos por edictos el 25 de septiembre de 2014 y notificados en dicha fecha, por lo que sostuvo que a la fecha de dictarse la sentencia el término de cuatro meses no había vencido. No obstante, el foro primario denegó la reconsideración solicitada, mediante resolución de 16 de marzo de 2015, notificada el 19 de marzo siguiente.

Inconforme, la señora Santiago presentó ante este Tribunal el 17 de abril de 2015 un recurso de apelación, para impugnar el dictamen del foro sentenciador.

II.

A. *Jurisdicción*

El Tribunal Supremo ha expresado en múltiples ocasiones que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Es por esto que antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). Si un tribunal carece de jurisdicción o autoridad para entender en los méritos las controversias que le han sido planteadas, deberá así declararlo y desestimar el recurso. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, *supra*, págs. 994-995; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848,

855 (2009). Ello es imperativo ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por este Foro, ni pueden las partes conferírselas cuando no la tienen. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, *supra*; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, *supra*. Dicho de otro modo, los Tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no la hay. *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1, 12 (2012). Por esta razón, cuando un ente adjudicador dicta sentencia sin tener jurisdicción sobre la persona o sobre la materia, su determinación es jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero et al. v. ARPe. et al.*, 187 DPR 445, 457(2012).

Entre las instancias en las que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia se encuentra la presentación tardía de un recurso. Se considera tardía la presentación de un recurso luego de transcurridos los términos dispuestos en ley para así hacerlo. En otras palabras, un recurso es tardío cuando se presenta en la Secretaría de un tribunal apelativo una vez éste ya no tiene jurisdicción, o sea, fuera de los términos provisto para ello.

B. Procedimiento sumario de reclamaciones laborales

La Ley Núm. 2, *supra*, instituye un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales dirigidos a la *rápida* consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de empleados contra sus patronos relativos a salarios, beneficios y derechos laborales. Es por ello que ciertas disposiciones estatuidas en la aludida ley son más favorables al obrero que al patrono. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 922 (1996). De esta forma, el legislador implantó la política pública estatal de proteger el empleo y desalentar los despidos sin justa causa.

A fin de mantener el carácter sumario de dicho procedimiento a nivel apelativo y de atemperar las disposiciones de la Ley Núm. 2 con la Ley de la Judicatura del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, el 6 de agosto de 2014 se aprobó la Ley Núm. 133-2014. Mediante esta enmienda se dispuso, entre otras cosas, que en un caso instado bajo el procedimiento sumario, el término para apelar de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia es de diez (10) días jurisdiccionales, contados a partir de la notificación de dicha sentencia. El Art. 5 de la Ley Núm. 133-2014 dispone como sigue:

> Artículo 5.-Se reenumera la Sección 10 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, como Sección 9 y se enmienda para que se lea como sigue:
>
> Sección 9.-Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia *podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días,* computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia. Art. 5 de la Ley Núm. 133-2014. [Énfasis nuestro]

Del acápite transcrito anteriormente se desprende que el término jurisdiccional para apelar una sentencia emitida en un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2 es de diez (10) días contado desde la fecha de notificación de la sentencia.

Debemos recordar que un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable. Es por ello que los términos jurisdiccionales no pueden acortarse, como tampoco son susceptibles de extenderse. *Torres v. Toledo*, 152 DPR 843, 851 (2000). Los tribunales no pueden ser flexibles en el perfeccionamiento de los recursos si el término es uno jurisdiccional. *Íd.* Así pues, la ausencia de presentación y notificación del recurso de revisión dentro del término establecido, tiene el efecto de privar de jurisdicción a los tribunales. *Hospital Dr. Domínguez, Inc. v. Ryder Memorial Hospital, Inc.*, 161 DPR 341, 345 (2004). En fin, un recurso presentado luego de transcurrido el término jurisdiccional para así hacerlo es tardío y adolece de un defecto insubsanable que priva de jurisdicción al tribunal que se recurre. *Íd.*

III.

El caso ante nuestra consideración fue presentado al amparo del procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2, cuyo propósito fundamental es hacer viable un procedimiento sumario a favor de la parte querellante que evite toda dilación judicial en el reclamo de derechos laborales. *Ríos v. Industrial Optic,* 155 DPR 1, 12-14 (2001); *Santiago, Pérez y otros v. Palmas del Mar Properties, Inc.,* 143 DPR 886, 894, 901-902 (1997). Cónsono con ello, el término para apelar la sentencia emitida en un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2 es de diez (10) días jurisdiccionales contados desde la fecha de notificación de la sentencia.

Al aplicar la normativa reseñada anteriormente a los hechos del presente caso, resulta evidente que el recurso ante nuestra consideración fue presentado tardíamente. Surge del expediente que el Tribunal de Primera Instancia desestimó con perjuicio la querella sobre despido injustificado presentada por la señora Santiago mediante sentencia dictada el 30 de diciembre de 2014 y notificada el 8 de enero de 2015.

Posteriormente, el foro primario se negó a reconsiderar la sentencia, tras presentar la señora Santiago una oportuna moción de reconsideración. Dicha denegatoria fue notificada el 19 de marzo de 2015, por lo que la señora Santiago tenía diez (10) días, o hasta el lunes 30 de marzo para presentar su apelación ante este foro.[3] Debido a que la señora Santiago presentó el recurso ante nuestra consideración el 17 de abril de 2015, es forzoso concluir que fue presentado fuera del término jurisdiccional dispuesto para ello.

---

[3] El término de diez (10) días culminó el domingo 29 de marzo de 2015, por lo que, cónsono con la Regla 68.1 de Procedimiento Civil (31 LPRA Ap.V, R. 68.1) el último día del término era el próximo día laborable, a saber el lunes 30 de marzo de 2015.

En virtud de lo anterior, concluimos que no tenemos jurisdicción para atender el escrito ante nuestra consideración, razón por la cual procedemos a desestimarlo.

IV.

Por los fundamentos expresados anteriormente, desestimamos el presente recurso de apelación por haberse presentado tardíamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones